

Expte. 13-05341302-6/1 "LORKOVIC MARCELA EN JUICIO 268/18//1037/16/8F "LORKOVIC MARCELA C/ HOLLATA, ROBERTO P/ COMPENSACIÓN ECÓNOMICA" P/ REC. EXT. PROV."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Marcela Lorkovic, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Familia de la Provincia, en autos N° 268/18//1037/16/8F , caratulados ``*Lorkovic Marcela c/ Hollats, Roberto p/ Compensación Económica*''.

I.- ANTECEDENTES:

De las constancias de autos resulta que la juez de grado admite la demanda interpuesta, al tener por acreditado que la actora abandonó su empleo de bancaria para dedicarse al cuidado del hogar, mientras que el demandado logró desarrollar una carrera bancaria brillante, mientras que Marcela, al momento del divorcio, contaba con 46 años, sin haber trabajado por más de 15 años por las dificultades para ingresar al mercado laboral, más allá si la decisión de dejar el trabajo fue voluntaria o consensuada con su cónyuge, dejando en desventaja económica a la accionante.

Habiendo apelado el demandado, la Cámara de Familia por voto mayoritario resuelve hacer lugar al recurso, y en consecuencia, se rechaza la demanda interpuesta, con costas.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente funda su queja en los inc. g) del apartado II del art. 145 del C.P.C.C.YT.

Sostiene que la Cámara de Apelaciones de Familia ha interpretado erróneamente el art. 441 del CCyCN. Explica que el voto preopinante considera dudosa la circunstancia de que a los tres meses de casados, la Sra. Lorkovic resignara su autonomía económica y su desarrollo personal en pos de un proyecto de familia, considerando que por el tipo y horarios de trabajo (empleada bancaria) hubiera podido organizarse para desempeñar las tareas hogareñas y familiares sin desvincu-

larse de un trabajo tan importante como el bancario, e incluso abonar servicios de personas dedicadas al cuidado del hogar. Aclara, que hubo consenso del ex matrimonio para ello, más allá de la construcción social o cultural, y que para ello no se requiere prueba directa.

Asimismo, se agravia en cuanto el a quo no comprende el motivo por el que una persona con manejo de idiomas (alemán e inglés) realiza tareas de servicio doméstico o cuidado de personas, aclarando que ello no le asegura un empleo bien remunerado, debiendo valorarse las dificultades a las que se enfrenta una mujer de 46 años de edad.

Explica que los tres elementos previstos por el art. 441 CCCyN se encuentran presentes en el proceso y han sido acreditados en autos.

III.- A fin de dictaminar se advierte que V.E. tiene dicho que *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Ubicación: LS457-070), y que de la lectura del recurso surge que el mismo versa respecto la valoración probatoria efectuada y las conclusiones a las que arriba la Cámara de Apelaciones de Familia por lo cual en principio se impondría el rechazo del recurso al constituir la argumentación desplegada una mera disidencia o discrepancia respecto de la interpretación de la prueba que ha efectuado el tribunal de grado inferior.

No obstante, se estima que la cuestión debe ser juzgada con perspectiva de género; ello, sin perjuicio de la falta de alegación por las partes, y por el tribunal de grado.

“La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos...Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres

para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad.

La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso.” (Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario. Acevedo, Soledad A. Herrán, Maite, Cita Online: AR/DOC/3652/2020).

En este mismo sentido, recientemente V.E. sostuvo, *“...Es deber de las y los operadores judiciales adecuar nuestro accionar funcional al enfoque de géneros. Se trata, en efecto, de un deber estatal emergente de mandatos constitucionales y convencionales indiscutibles; con más las implicancias en la materia nos impone el principio de igualdad, en cuya consideración tenemos la obligación de analizar los conflictos a resolver desde un enfoque libre de los condicionamientos hegemónicos derivados del orden patriarcal -que, a su vez, se expresan de diferentes formas y en distintos momentos- (ver las consideraciones realizadas en el precedente «Zurita», también de la Sala Segunda de esta Suprema de Justicia).*

Consecuentemente, la perspectiva de géneros impone una mirada especial en el campo de los daños a la mujer, sea en su faz familiar o de cualquiera de los ámbitos de su vida. No caben dudas que los hechos de violencia importan antijuridicidad y que deben restituirse los derechos vulnerados y repararse económicamente los daños derivados de dichos hechos además de ejecutarse otras formas de reparación.

Ninguna duda cabe tampoco respecto de cómo deben considerarse y analizarse los elementos probatorios obrantes en cualquier causa, cuando en la dilucidación del conflicto se advierta la presencia de elementos, lecturas o consideraciones que -desde los estudios de género- se encuentran en tensión. Al respecto, entiendo que “un temperamento que no integre la perspectiva de género a la valoración de los elementos de convicción cuando se encuentra frente a un supuesto de violencia contra mujeres deja de lado la garantía constitucional de igualdad que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se encuentra en una situación desigual o de desventaja social” (consideraciones realizadas en el precedente «Luque Ruarte», también de la Sala Segunda de esta Suprema de Justicia). (Voto ampliatorio del Dr. Palermo en Autos n° 13-04290734-5/2 (010302-54181), caratulados: “Z. M. C. EN J°252748/54181 Z., M. C. C/ Z., J.A. Y OTS. P/ ACCIONES SUCESO-

RIAS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” de fecha 04/12/2020).

Siendo ello así, se estima que la cuestión traída a resolver debe ser analizada a la luz de dichos parámetros, pudiendo V.E. valorar el material probatorio ofrecido a fin de verificar la procedencia del presente recurso.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme lo explicitado ut supra.

DESPACHO, 17 de diciembre de 2020.



H. HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjuvante Civil
Procuración General